Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KATHERINE MARTÍNEZ MARÍN Parte Peticionaria v. **EX – PARTE** **CAUSANTE**: **ANÍBAL MARTÍNEZ MARÍN**	TA2026CE01060	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Las Piedras Caso Núm.: LP2026CV00170 Sala: 206 Sobre: Declaratoria de Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante *nos* Katherine Martínez Marín (Martínez Marín o peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Resolución de Archivo* emitida el 23 de julio de 2026 y notificada el 29 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de Las Piedras. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó el archivo de la petición de declaratoria de herederos.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

El 15 de julio de 2026, Martínez Marín presentó una *Petición de Declaratoria de Herederos*. En la misma, solicitó que se declarasen únicas y universales herederas de su hermano, Aníbal Martínez Marín, a Katherine Martínez Marín y a la peticionaria. Esto, por desconocerse el paradero de Luis Fernando Martínez, padre de su hermano Aníbal Martínez Marín.

Así las cosas, el 16 de julio de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a la peticionaria a que en un término de diez (10) días presentara el Acta de Defunción de Luis Fernando Martínez y un proyecto de resolución. El 23 de julio de 2026, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí, arguyó que no le es posible obtener el Acta de Defunción de Luis Fernando Martínez, por cuanto el documento no consta en los archivos del Registro Demográfico de Puerto Rico. Así pues, sostuvo que no pudo localizarse el evento solicitado, por falta de fecha exacta del evento y el pueblo donde ocurrió.

En consecuencia, ese mismo día, el foro primario emitió una *Resolución de Archivo*, notificada el 29 de julio de 2026, mediante la cual ordenó el archivo de la petición de declaratoria de herederos por incumplimiento con las órdenes del Tribunal. En desacuerdo, el 30 de julio de 2026, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme aun, el 14 de agosto de 2026, Martínez Marín compareció ante *nos* mediante una *Petición de Certiorari* y alegó la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el archivo de la petición por "incumplimiento" de sus órdenes, cuando del propio expediente surge que la parte peticionaria cumplió con ambos extremos de la Orden dentro del término concedido, horas antes de que se firmara el archivo.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer del caso mediante archivo ante la incertidumbre sobre el paradero de un posible heredero de mejor grado, cuando el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil no contempla la desestimación como remedio para tal situación, sino la apreciación de la prueba documental o, en su caso, el llamamiento por edictos.
>
> TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no apreciar que, no excediendo el caudal relicto de cinco mil dólares ($5,000.00), el llamamiento por

> edictos no constituye requisito para la declaratoria, de modo que procedía resolver la petición con base en la prueba documental y las diligencias acreditadas.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Es decir, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023). No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp.,* 202 DPR 478 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

> resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra.* En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. **Declaratoria de Herederos**

El título de una sucesión es el testamento o la declaratoria de herederos. *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 DPR 862 (2015); *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401 (1990). A falta de testamento, el título hereditario será la resolución judicial sobre declaratoria de herederos, acreditada mediante copia debidamente certificada. *In re Nazario Díaz*, 174 DPR 99 (2008) (*Sentencia*)[1]. La declaratoria de herederos se obtiene a través de la presentación de una acción judicial al amparo de los Artículos 552 y 553 de la Ley

[1] Reconsiderada mediante *Resolución*, 174 DPR 790 (2008), por motivos ajenos a los citados en esta *Sentencia*.

de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA secs. 2301–2302).

En esencia, el fin de una declaratoria de herederos es suplir la ausencia de una institución de herederos debidamente establecida por el causante mediante un testamento o, de haberlo otorgado, este resulta nulo o ineficaz en todo o en parte o no distribuye la totalidad del caudal. *Pueblo* v. *Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

En lo pertinente, el Artículo 552 del precitado estatuto (32 LPRA sec. 2301), detalla el proceso y contenido de una *Petición* que se presente, en la que se solicite que se declaren los herederos del causante. A tales efectos, el aludido precepto dispone que:

> En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.
>
> (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
>
> (2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
>
> (3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.
>
> El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.
>
> Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del 6 grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares ($5,000), podrá el juez a su discreción, mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual grado o mejor derecho, para que comparezcan a reclamar dentro de un plazo determinado. Los edictos se publicarán por un tiempo que fijará el juez en su orden, insertándolos en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado. Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su ultima publicación,

> apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito y bajo juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen.

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a declaración de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho". *Vélez* v. *Franqui*, 82 DPR 762 (1961). De tal manera, "ni el hecho de la inscripción en la forma inusitada en que se realizó, ni la declaración de herederos basada en dicha inscripción, queda libre de la impugnación que de ellas pueda hacer cualquier persona con algún interés en la propiedad." *Íd.* Es decir, la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* es un proceso susceptible de enmendarse según la prueba que se presente. Artículo 533 Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 2302). Por no ser cosa juzgada, dentro del mismo procedimiento, cualquier heredero puede promover la declaración de nulidad de la declaratoria.

C. **Sucesión intestada**

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. Artículo 1546 del Código Civil (31 LPRA sec. 10911). La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante. Artículo 1547 del Código Civil (31 LPRA sec. 10912). Así, la sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual. Artículo 1548 del Código Civil (31 LPRA sec. 10913).

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. Artículo 1550 del Código Civil (31 LPRA sec. 10915). Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece el Código: (a) los descendientes; (b) el cónyuge supérstite y (c) a falta de estos, los ascendientes. Artículo 1720 del Código Civil (31 LPRA sec. 11432).

III.

La peticionaria plantea que erró el TPI al ordenar el archivo de la petición de declaratoria de herederos por incumplimiento de sus órdenes, cuando del propio expediente surge que cumplió con ambos extremos de la *Orden* dentro del término concedido, horas antes de que se firmara el archivo. Indicó, además, que erró el TPI al disponer del caso mediante archivo ante la incertidumbre sobre el paradero de un posible heredero de mejor grado, cuando el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no contempla la desestimación como remedio para tal situación, sino la apreciación de la prueba documental o, en su caso, el llamamiento por edictos.

Asimismo, señaló que erró el TPI al no apreciar que, no excediendo el caudal relicto de cinco mil dólares ($5,000.00), el llamamiento por edictos no constituye requisito para la declaratoria, de modo que procedía resolver la petición con base en la prueba documental y las diligencias acreditadas.

Surge de la *Petición de Declaratoria de Herederos* que presentó la parte peticionaria que, su hermano Aníbal Martínez Marín, falleció intestado, sin descendientes y que se desconoce el paradero de su padre Luis Fernando Martínez, quien por disposición del Código Civil es el legitimario, en primer lugar, para recibir la herencia. Ante la ausencia de un Certificado de Nacimiento o de Defunción del señor Luis Fernando Martínez al presentarse la petición, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a la peticionaria a presentar el Certificado de Defunción de Luis Fernando Martínez.

Aun cuando la peticionaria, cumplió con la *Orden* e informó que no pudo adquirir dicho documento por falta de información precisa, el foro primario emitió una *Resolución de Archivo*. Mediante la misma, archivó la *Petición de Declaratoria de Herederos* por

incumplimiento con las órdenes del Tribunal. Ciertamente, el foro primario incidió al ordenar el archivo del caso bajo el fundamento de incumplimiento con las órdenes, pues la peticionaria cumplió al informar que no había sido posible adquirir el Certificado de Defunción.

Asimismo, incidió el foro primario al desestimar la *Petición de Declaratoria de Herederos*, toda vez que el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, establece el procedimiento para realizar el llamamiento por edictos, pues presuntamente el valor de los bienes de la herencia es de $5,000.00. Así pues, el foro de instancia podía mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento de Aníbal Martínez Marín y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual grado o mejor derecho, para que comparezcan a reclamar dentro de un plazo determinado. Esto, conforme establece el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Por lo cual, no procedía que el foro primario desestimara la *Petición de Declaratoria de Herederos* existiendo otros remedios adecuados en ley. Así la desestimación debió ser la última alternativa del foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones